



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 186

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN visible a folio 970-973.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

ESTADOS
27-09-19
4715
970

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI.
E S. D.

2019 OCT 4 PM 4:23

LEO.CIV.010.CALI

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 843 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, NOTIFICADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO SOLICITO A SU DESPACHO EXPEDIR, CON DESTINO AL SUPERIOR, COPIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA PARA EFECTOS DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE HECHO O QUEJA.

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.

DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRA.

RAD: 2003-431.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la DEMANDADA, señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, DEMANDADA dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN ante su despacho contra el auto 843 De fecha 20 de septiembre de 2.019, NOTIFICADO el 27 de septiembre de 2.019, por medio del cual se negó el RECURSO DE APELACION contra el auto 1320 de AGOSTO 14 de 2.019.

PETICIÓN

Solicito señor Juez revocar el auto 843 De fecha 20 de septiembre de 2.019, NOTIFICADO el 27 de septiembre de 2.019, por medio del cual se negó el RECURSO DE APELACION contra el auto 1320 de AGOSTO 14 de 2.019 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación solicito a su despacho expedir, con destino al superior, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de HECHO O QUEJA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La anterior petición la realizo con base a las siguientes consideraciones:

1. Frente a la providencia 1320 de AGOSTO 14 de 2.019 y dentro de los términos legales interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
2. Por medio de la providencia 843 De fecha 20 de septiembre de 2.019, NOTIFICADO el 27 de septiembre de 2.019 se resolvió el recurso de reposición y no concede el recurso de apelación.

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca - Colombia

971

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

3. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.
4. El recurso de apelación es el clásico medio de gravamen, a través del cual el legislador ha diseñado el doble grado de jurisdicción. Por tanto, a través del recurso de apelación, el recurrente manifiesta el gravamen o perjuicio que le haya podido ocasionar la resolución dictada en primera instancia.
5. Este perjuicio puede estar fundado en una pretendida falta de reconocimiento de los derechos procesales (en la tramitación de la primera instancia del proceso) o de los derechos materiales (planteados en las alegaciones y sobre los que existió pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia).
6. Al constituir el recurso de apelación, el doble grado de jurisdicción, este recurso constituye una fase nueva del mismo proceso ya iniciado, por lo que tanto el Juez de primera como el de la segunda instancia tienen los mismos poderes en el conocimiento del conflicto que se juzga. Todo ello con las lógicas excepciones determinadas por el principio de preclusión – conforme al cual la posibilidad de realizar determinadas actuaciones se habrá agotado –, como pueden ser la práctica de nuevas pruebas o la introducción de nuevas alegaciones – hasta aquí llega la prohibición de mutatio libelli –.
7. En este caso el material recogido en la primera instancia se traslada a la segunda instancia, de modo íntegro. La diferencia radicarán en la valoración que el Juez haga de esas alegaciones y pruebas aportadas en la primera instancia. En esta posible revisión y variación en la valoración, en la existencia de una cognición plena, radica el significado del doble grado de jurisdicción.
8. Es importante subrayar que se traslada ese material y sólo ese: la apelación no está para plantear un nuevo juicio; este sería el caso de la apelación plena. Pero en España rige el sistema de apelación limitada (atenuada), no se puede dar innovación en lo referente a los hechos ni a las pruebas. Por ello el principio de congruencia con lo alegado y probado en la primera instancia rige también para la resolución de la apelación.
9. Las resoluciones recurribles en apelación son las sentencias dictadas en toda clase de proceso. Son apelables los autos definitivos y los autos que lo sean conforme a la Ley.
10. **NO CONCEDER DICHO RECURSO** es ir en contravía principio esencial especial que rigen el **PROCESO HIPOTECARIO**, y el **DEBIDO PROCESO**.
11. Razón por la cual se impone la solicitud del recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la providencia auto **1320 de AGOSTO 14 de 2.019**.
12. Por lo tanto se impone interponer este recurso de reposición contra el **AUTO 843** por medio del cual se negó el **RECURSO DE APELACION** contra el auto **1320 de AGOSTO 14 de 2.019** para que en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca-Colombia

972

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

- 13.** De persistir su posición de no conceder dicho recurso de apelación se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.
- 14.** Se impone igualmente aplicar sus facultades oficiosas en forma equilibrada y garantista para las partes, así como el de subsanar los yerros jurídicos existentes y evitar con ello perjuicios a las partes.
- 15.** Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros.
- 16.** Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.
- 17.** Si todo el Derecho se constitucionalizó, si hoy en día no existe área inmune al Derecho Constitucional, el procedimiento civil y su articulación sobre nulidades procesales no pueden ser, jamás, una pieza suelta, excepcional, inhibiente de la Carta Magna a la que están realmente sometidos..."
- 18.** Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.
- 19.** En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente.
- 20.** Se concluye entonces que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de **APELACION**, recurso que no puede ser negado por el **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**, razón por la cual se impetra el recurso de **REPOSICION** contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio se solicita la

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca-Colombia

073

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 352 y 353 del C.G.P

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos recurridos.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, Para conocer del recurso de **HECHO O QUEJA** es competente su superior al cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca-Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 186

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE APELACIÓN visible a folio 974-977.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

EVM-RADICACIÓN 0001-2003-00431-00

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

2019 OCT 4 PM 4:23

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI.

E

S.

D.

REF: Recurso de
APELACIÓN contra LA TOTALIDAD del auto 1326 De fecha 14 de Agosto de 2.019,
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA Y OTRA.
RAD: 2003-431.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI.

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.710.852 De Cali, y tarjeta profesional No. 70.003 del C.S.Judicatura, en mi condición de apoderado de la DEMANDADA, señora SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, DEMANDADA dentro del proceso de referencia respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION ante los Honorables magistrados de la sala civil del Tribunal superior de Cali., contra LA TOTALIDAD del auto 1326 De fecha 14 de Agosto de 2.019, a través del cual este despacho NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente.

PETICIÓN

Solicito revocar LA TOTALIDAD del auto 1326 De fecha 14 de Agosto de 2.019, a través del cual este despacho NIEGA EL RECURSO DE REPOSICION y en su lugar la alta corporación ordene el trámite correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. Frente a la providencia 1326 de AGOSTO 14 de 2.019 y dentro de los términos legales interpuso el recurso de reposición.
2. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación.
3. El recurso de apelación es el clásico medio de gravamen, a través del cual el legislador ha diseñado el doble grado de jurisdicción. Por tanto, a través del recurso

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca - Colombia

925

**JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE**

de apelación, el recurrente manifiesta el gravamen o perjuicio que le haya podido ocasionar la resolución dictada en primera instancia.

- 4.** *Este perjuicio puede estar fundado en una pretendida falta de reconocimiento de los derechos procesales (en la tramitación de la primera instancia del proceso) o de los derechos materiales (plantados en las alegaciones y sobre los que existió pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia).*
- 5.** *Al constituir el recurso de apelación, el doble grado de jurisdicción, este recurso constituye una fase nueva del mismo proceso ya iniciado, por lo que tanto el Juez de primera como el de la segunda instancia tienen los mismos poderes en el conocimiento del conflicto que se juzga. Todo ello con las lógicas excepciones determinadas por el principio de preclusión – conforme al cual la posibilidad de realizar determinadas actuaciones se habrá agotado –, como pueden ser la práctica de nuevas pruebas o la introducción de nuevas alegaciones – hasta aquí llega la prohibición de mutatio libelli –.*
- 6.** *En este caso el material recogido en la primera instancia se traslada a la segunda instancia, de modo íntegro. La diferencia radicarán en la valoración que el Juez haga de esas alegaciones y pruebas aportadas en la primera instancia. En esta posible revisión y variación en la valoración, en la existencia de una cognición plena, radica el significado del doble grado de jurisdicción.*
- 7.** *Es importante subrayar que se traslada ese material y sólo ese: la apelación no está para plantear un nuevo juicio; este sería el caso de la apelación plena. Pero en España rige el sistema de apelación limitada (atenuada), no se puede dar innovación en lo referente a los hechos ni a las pruebas. Por ello el principio de congruencia con lo alegado y probado en la primera instancia rige también para la resolución de la apelación.*
- 8.** *Las resoluciones recurribles en apelación son las sentencias dictadas en toda clase de proceso. Son apelables los autos definitivos y los autos que lo sean conforme a la Ley.*
- 9.** *Se impone igualmente aplicar sus facultades oficiosas en forma equilibrada y garantista para las partes, así como el de subsanar los yerros jurídicos existentes y evitar con ello perjuicios a las partes.*

**Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca - Colombia**

2

976

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

- 10.** *Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros.*
- 11.** *Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.*
- 12.** *Si todo el Derecho se constitucionalizó, si hoy en día no existe área inmune al Derecho Constitucional, el procedimiento civil y su articulación sobre nulidades procesales no pueden ser, jamás, una pieza suelta, excepcional, inhibiente de la Carta Magna a la que están realmente sometidos..."*
- 13.** *Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.*
- 14.** *En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente.*
- 15.** *Se concluye entonces que la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de APELACION.*

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca-Colombia

97

JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
ABOGADO TITULADO
DERECHO PRIVADO - DERECHO PÚBLICO
UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y siguientes, 442 y 443 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentadas por el suscrito.

COMPETENCIA

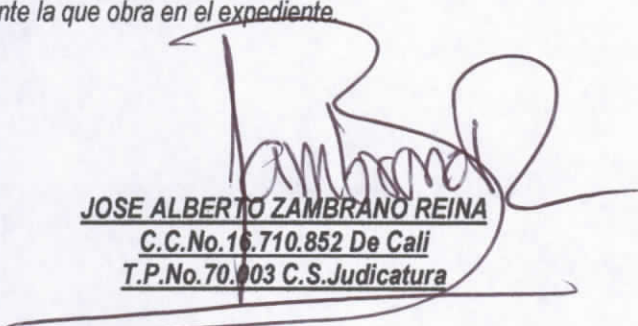
La Sala Civil del Tribunal Superior de CALI es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante la que obra en el expediente

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C.No.16.710.852 De Cali
T.P.No.70.003 C.S.Judicatura

Cra 4 No. 11-33 Oficina 704 Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 312-2589439 - Email: zambranojosealberto@hotmail.com.
zambranoreinajosealberto.blogspot.com
Cali - Valle Del Cauca-Colombia

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 186

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 1052.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.

*S.

D.

REF. RAD.2004-00055

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

CENTRAL

DE

INVERSIONES.

DEMANDADOS:

AZUL Y VERDE S.A. Y OTROS

ASUNTO:

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA
DISPOSICION DEL NUMERAL TERCERO DEL AUTO
No. 877 DEL 1º. DE OCTUBRE DE 2019

FERNANDO SAAVEDRA CHAUX, con T.P. No. 17.068 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte Demandada, con el debido respeto me permito Interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la disposición del numeral tercero del auto no. 877 del 1º. de octubre de 2019, el cual niega la nulidad del mandamiento de pago por NO HABERSE REUNIDO EN LA DEMANDA EL LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO (Art. 61 del C.G.P.), sin fundamentación alguna y apoyándose en Autos ya proferidos.

Al respecto, se tiene que la jurisprudencia ha establecido **"QUE LOS AUTOS NO HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA, Y QUE SI SON ILEGALES NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO LEYES DEL PROCESO Y POR TANTO NO VINCULAN AL JUEZ Y LAS PARTES, POR CONSIGUIENTE, SI LA LEY OFRECE UNA OPORTUNIDAD FUTURA PARA QUE EL JUEZ SE APARTE DE ELLOS, DEBERA HACERLO, QUEDANDO ASÍ IMPLICITAMENTE RESCINDIDOS O DESCONOCIDOS SUS EFECTOS"**

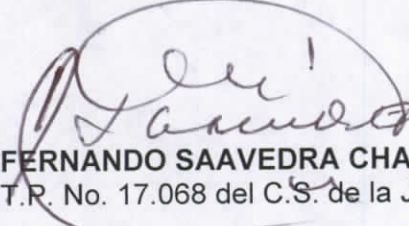
PARADOJA: Y es que la Ley no le puede hacer trampa a la misma Ley y donde hay la misma razón debe haber la misma justificación.

Señor Juez, el numeral Tercero del Auto objeto de recurso, no se fundamentó, siendo que el memorial presentado en Septiembre 20 es muy claro y preciso en demostrar que el Litis Consorcio estaba totalmente violado como así se indica en los folios allí indicados con su respectiva Matricula Inmobiliaria y **es que el Litis Consorcio necesario es indispensable la notificación a todos los que figuran en la Matricula Inmobiliaria para que se surtan los efectos de la contradicción.**

Señor Juez, es cierto que a lo largo del Proceso ya van corridos casi 15 años, donde los Despachos anteriores no han querido observar la irregularidad de la falta del Litis Consorcio en el mandamiento de pago que es apreciable y cobija un gran número de posibles demandados los cuales no fueron notificados, por lo que el mandamiento de pago es totalmente irregular e ilegal cometiéndose así una violación al debido proceso con vías de hecho, ya que como lo preceptúa el art. 29 de la Constitución Política, nadie puede ser juzgado sin justa causa y con observancia de la leyes preexistentes.

Reitero, que los Autos que cita el Despacho para no darle trámite a la nulidad interpuesta, dichos Autos son totalmente irregulares e ilegales, como así se demuestra con las Matrículas Inmobiliarias recaudadas en el Proceso siendo pruebas de confesión (Art. 191 del C.G.P.), **por lo que el Despacho debe apartarse de estos Autos ilegales y darle aplicación al Litis Consorcio necesario para que se dé el debido Proceso que es un Derecho Fundamental Constitucional.**

Cordialmente,



FERNANDO SAAVEDRA CHAUX
T.P. No. 17.068 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 186

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 29 de octubre de 2019, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN visible a folio 1054.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

14
SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: RAD. 2004-00055

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES.

DEMANDADOS: AZUL Y VERDE S.A. Y OTROS

15/10/2019
15/10/2019
7-9
EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 OCT 19 AM 9:34
RODOLFO AURELIO PATIÑO GOMEZ, con Tarjeta Profesional No. 15.860 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, comedidamente me permito Interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de sustentación No.2443 de fecha Octubre 1 de 2019, que dejó sin consideración alguna la Petición elevada objeto de Recursos. El Despacho fundamenta no darle trámite al memorial presentado en atención que la **peticionaria no es parte dentro del proceso no siendo dable que la misma eleve peticiones que se encuentran reservadas para las partes.**

Fundamento los recursos así:

La señora CEFORA VICTORIA DE ALVAREZ, no está incluida en el Mandamiento de Pago, por lo que no es parte en el Proceso siendo por lógica que no fue notificada, como así lo cita el Despacho, pero lo cierto es que **debió ser parte en el proceso o sea figurar en el Mandamiento de Pago por el hecho que para la fecha de la demanda figuraba en la Matricula Inmobiliaria No. 370-60998, anotación No. 07 por ser propietaria de un derecho real adquirido por Escritura Pública No. 1765 del 05-07-2001 Notaria Primera de Cali.**

Al no ser parte en el proceso, como así lo dispone el Despacho, con meridiana claridad se observa **QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO, que es pieza fundamental Sine Qua Non, y que al violarse esta notificación se está violando el debido proceso y por ende éste es irregular, POR LO QUE SE HA VIOLADO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 61 DEL C.G.P.**

Señor Juez, en el presente caso, si el Despacho considera conveniente debe aplicar el Inciso Final del Art. 61 que dice: **"Cuando alguno de los Litisconsorte necesario del demandante no figura en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho Litisconsorcio".**

La prueba que se refiere este Inciso esta glosada en el Proceso en la Matricula Inmobiliaria ya citada.

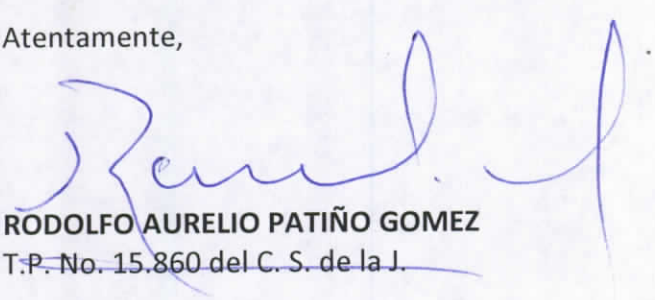
AL CONTRARIO CENSU, EL ART. 133 DEL C.G.P. **"Causales de Nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar..."

Este numeral se debe aplicar, ya que al no ser demandado y notificado la persona que obligatoriamente debió demandarse, se le violó el derecho de defensa o contradicción y por lo tanto quedó impedida para solicitar pruebas, lo cual **ES UNA NULIDAD INSANEABLE.**

Por lo anterior y con el debido respeto, la justificación jurídica que aporta el Despacho no es del caso, ya que en el memorial se fundamenta que no está citada en el Mandamiento de Pago pero, al Contario Senu, debió figurar lo que es causal de nulidad.

Atentamente,


RODOLFO AURELIO PATIÑO GOMEZ
T.P. No. 15.860 del C. S. de la J.